

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 93

Referencia: 93

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1992

Título: MODIFICA EL ARTICULO 24 (SOLICITUD DE PRECIOS) DEL DECRETO EJECUTIVO N°33 DE 3 DE MAYO DE 1985. (QUE REGLAMENTA EL CAPITULO IV DEL TITULO I, LIBRO I DEL CODIGO FISCAL, SOBRE LICITACION PUBLICA, CONCURSO DE PRECIOS, SOLICITUD DE...)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22064

Publicada el: 25-06-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Licitación pública, Contratos públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.116

Rollo: 63

Posición: 82

Lic. GONZALO CHAVEZ M.
Del Instituto Panameño de Comercio Exterior
como Secretario Técnico.

Representantes de la Cámara de Comercio,
Industrias y Agricultura de Panamá, del Sindicato
de Industriales de Panamá, del Consejo
Nacional de la Empresa Privada, de los Grupos
Colegiados Nacionales como Miembros.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a
regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta
días del mes de julio de mil novecientos
noventa.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
GUILLERMO A. FORD B.
Ministro de Planificación
y Política Económica

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 93 (De 17 de junio de 1992)

"Por el cual se modifica el artículo 24 del
Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de
1985".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo
de 1985 reglamenta el Capítulo IV del Título I
del Libro I del Código Fiscal, sobre Licitación
Pública, Concurso de Precios, Solicitud de
Precios y los respectivos contratos con el Estado.

Que el artículo 24 del referido Decreto especifica,
entre otras cosas, los documentos que
deben presentar los proponentes en los actos
de Solicitud de Precios.

Que la norma mencionada dispone que a
toda Solicitud de Precios se anexe el Certificado
de Postor que expide la Dirección
General de Proveedurías y Gastos del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.

Que dicha exigencia limita la participación
de muchos proveedores que no siempre disponen
del tiempo necesario para obtener el
Certificado de Postor antes de la celebración
de la Solicitud de Precios, privando así al
Estado de la posibilidad de lograr una mayor
participación de postores en dichos actos.

Que, en consecuencia, conviene tomar
medidas para que no en todos los casos sea
necesaria la presentación del Certificado de
Postor.

Que, por otra parte, es oportuno reglamentar
lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 27 de

8 de noviembre de 1991, que, en su parte
pertinente, dispone que en las solicitudes de
Precios cuyo monto exceda de la suma de
DOS MIL BALBOAS (B/. 2,000.00) se debe publicar
un aviso por dos (2) días consecutivos en
un diario.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo 24
del Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de
1985 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

***Artículo 24:** Cuando no proceda la Licitación
Pública ni el Concurso de Precios, los contratos
respectivos se celebrarán previa Solicitud
de Precios salvo los señalados en los ordinales
2º, 3º, 7º, 8º y 9º del artículo 58 del Código
Fiscal. La Solicitud a los posibles proveedores
deberá ser hecha por escrito mediante avisos
que se fijarán al público en el despacho en
que deba realizarse el acto, por lo menos con
dos (2) días hábiles de anticipación. Las
propuestas deberán hacerse en los formularios
que al efecto suministrará la oficina de la
respectiva institución pública, en papel simple,
en original y una copia, con la firma del
oferente. A las propuestas se adjudicará el
Certificado de Postor expedido por el Ministerio
de Hacienda y Tesoro y estarán contenidas
en un sobre cerrado que se abrirá a la hora
indicada en el aviso.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el monto de la Solicitud
no excede la cifra de DIEZ MIL
BALBOAS (B/. 10,000.00), los proponentes, en
lugar del Certificado de Postor, adjudicarán a
su propuesta el Certificado de Paz y Salvo
Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el monto de la
Solicitud fuere mayor de DOS MIL BALBOAS
(B/. 2,000.00), el aviso de que trate este artículo
deberá publicarse, además, en un diario de
circulación nacional, durante dos (2) días
consecutivos. El aviso podrá anunciar la celebración
de más de una solicitud e indicará, a
propósito de cada una de las mismas:

- a.- El lugar, fecha y hora en que se llevará a
cabo el acto.
- b.- El número con que se distingue cada Solicitud.
- c.- Una breve descripción de los bienes o
servicios objeto de la solicitud.
- ch.- El lugar, hora y fecha en que los interesados
podrán obtener los formularios para
hacer sus respectivas propuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto regirá a
partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete
días del mes de junio de mil novecientos

noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
MARIO J. GALINDO H.
 Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
 Panamá, 18 de junio de 1992
 Ministerio de Hacienda y Tesoro
 Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 94
 (De 18 de junio de 1992)

"Por el cual se reglamentan los regímenes especiales de tributación a que se refiere el artículo 699-a del Código Fiscal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 699-a del Código Fiscal, aprobado por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, establece dos regímenes especiales de tributación para ciertas personas jurídicas.

Que el referido artículo reza así:

"Artículo 699-a. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa, pagará el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00); sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00). Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del pago del Impuesto Complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la misma no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

Parágrafo 1. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurren las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La Renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código.

Parágrafo 2. (Transitorio). Para el año de 1991, se calculará el impuesto sujeta a las tarifas aplicables a las personas naturales a tenor del Artículo 700, tal como queda modificado por esta Ley."

Que es potestad del Órgano Ejecutivo, reglamentar el precepto transcrito, determinar los requisitos que deben llenar las personas jurídicas que deseen acogerse a los dos regímenes fiscales previstos en el mismo, así como establecer el procedimiento para calcular el impuesto sobre la Renta que deben pagar dichos contribuyentes.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se adiciona el Capítulo VI al Título III del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, así:

CAPITULO VI

De los regímenes especiales de tributación establecidos por el artículo 699-a

Sección I

De las Microempresas o Empresas Pequeñas o Medianas

ARTICULO 97-a.- (Requisitos para acogerse a este régimen especial).

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en la primera parte del artículo 699-a del Código Fiscal las personas jurídicas que reúnan todos los requisitos siguientes, a saber:

- a. Que sólo emitan acciones o registren cuotas de participación nominativas;
- b. Que sólo tengan como accionistas o socios a personas naturales;
- c. Que perciban ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00); y
- ch. Que sean propietarios de microempresas o de empresas pequeñas o medianas, tal